

INFORME N.º 000144-2025-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcances de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 07 de noviembre de 2025

I. MATERIA:

Se consulta si resultan exigibles los requisitos mínimos de calidad establecidos por el Decreto Legislativo N.º 843 a la importación de vehículos usados con franquicia diplomática por parte de funcionarios internacionales de nacionalidad peruana, al término de sus funciones en el exterior.

II. BASE LEGAL:

- Ley N.º 28901, Ley del Servicio Diplomático de la República.
- Convenio de Privilegios e Inmunidades entre la Comisión Permanente del Pacífico Sur y el Gobierno del Perú, aprobado mediante Resolución Legislativa N.º 23306. En adelante, CPPS.
- Decreto Supremo N.º 142-2007-EF que modifica el Reglamento de la Ley sobre importación de vehículos para uso de misiones diplomáticas, consulares, oficinas de los organismos internacionales y de funcionarios de las mismas. En adelante, D.S. N.º 142-2007-EF.
- Decreto Legislativo N.º 843, reestablecen la importación de vehículos automotores usados a partir del 1 de noviembre de 1996. En adelante, D.Leg. N.º 843.
- Decreto Supremo N.º 147-99-EF, precisan que importaciones realizadas por miembros del servicio y funcionarios diplomáticos extranjeros no están comprendidas dentro de los alcances del D. Leg. N.º 843. En adelante, D.S. N.º 147-99-EF.

III. ANÁLISIS:

En principio, el último considerando del CPPS indica “Que el Gobierno del Perú estima necesario reconocer, en forma explícita, a la Secretaría de la Comisión Permanente del Pacífico Sur y a sus funcionarios internacionales, las franquicias y privilegios que se determinan en el presente Convenio;”, para luego disponer en su artículo 11 que:

“Los funcionarios internacionales de nacionalidad peruana de la Secretaría General que presten sus funciones cuando aquella funcione en las capitales de los otros países miembros, gozarán, al cesar sus servicios, del **derecho de importar al Perú, libre de derechos aduaneros y de otros gravámenes, prohibiciones y restricciones sobre la importación**, sus muebles, efectos personales y **un automóvil**, de conformidad con la reglamentación legal vigente.”¹

¹ Énfasis añadido.

Por su parte, el artículo 11 de la Ley N.º 28091, que regula al servicio diplomático nacional y sus derechos al retorno al país luego del cumplimiento de sus funciones en el exterior, señala lo siguiente:

“Artículo 11.- Servicio en el exterior

Los funcionarios del Servicio Diplomático nombrados a prestar servicios en el exterior tienen los siguientes derechos:

a) **A internar al término de sus funciones y a su retorno al país libres del pago de derechos e impuestos de importación, del impuesto selectivo al consumo y del impuesto general a las ventas, sus muebles, enseres, efectos personales y un vehículo.**

(...)

d) En caso de fallecimiento del funcionario en el exterior, los derechos establecidos en los incisos a) y b) precedentes, podrán ser ejercidos por sus dependientes, a quienes, además, el Estado les solventará los gastos no cubiertos por el seguro que correspondan a la repatriación y sepelio de los restos mortales del funcionario.

(...)”

Por otra parte, con relación a la importación de vehículos, se aprecia que mediante el artículo 1 del D. Leg. N.º 843 se restableció la importación de vehículos automotores usados que cumplan con los siguientes requisitos mínimos de calidad:

- a) Que tengan una antigüedad no mayor de dos (2) años. Queda prohibida la importación de los vehículos usados con motor de encendido por compresión (diésel) de las categorías L, M y N, a excepción de las subcategorías M3 y N3.
- b) Que cumplan con el kilometraje establecido de acuerdo a la categoría del vehículo.
- c) Que no haya sufrido siniestro.
- d) Que tengan originalmente proyectado e instalado de fábrica el timón a la izquierda.
- e) Que cumplan con los Límites Máximos Permisibles de emisiones atmosféricas exigible para vehículos automotores nuevos.

Adicionalmente, mediante D.S. N.º 147-99-EF se precisó que lo establecido en el citado D. Leg. N.º 843, no resulta de aplicación para los siguientes casos:

“Artículo 1.- Precísase que no están comprendidos dentro de los alcances de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 843 y normas modificatorias, los siguientes casos:

a) **Las importaciones que realicen los miembros del Servicio Diplomático Nacional.**

b) Las importaciones que realicen las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares, Representaciones y Oficinas de Organizaciones Internacionales, así como sus funcionarios extranjeros”².

Posteriormente, mediante D.S. N.º 142-2007-EF se sustituyó el artículo 3 del D.S. N.º 112-98-EF para señalar que:

“Artículo 3.- Los funcionarios extranjeros de las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares, Representaciones y Oficinas de los Organismos Internacionales, debidamente acreditadas ante el Gobierno del Perú, gozan del beneficio de importación de vehículos con franquicia aduanera diplomática, en los siguientes términos:

(...)

En ningún caso, el Ministerio de Relaciones Exteriores autorizará la importación con franquicia aduanera de vehículos que, excedan la cantidad establecida para cada una de las categorías y **cuya antigüedad sea mayor a la establecida en la normatividad vigente** para la importación de vehículos automotores usados”³.

Como se observa, lo dispuesto en el artículo 3 del D.S. 112-98-EF, modificado por el D.S. N.º 142-2007-EF alude únicamente a las importaciones de vehículos usados realizadas por los

² Énfasis añadido.

³ Énfasis añadido.

funcionarios diplomáticos extranjeros, mas no a las importaciones del mismo tipo de vehículo que efectúen los miembros del servicio diplomático nacional con franquicia.

De este modo, se puede apreciar que por mandato expreso del literal a) del artículo 1 del D.S. N.º 147-99-EF, las importaciones de vehículos usados que realicen los miembros del Servicio Diplomático Nacional al retorno del cumplimiento de sus funciones, no se encuentran comprendidas dentro de los alcances de lo dispuesto en el D. Leg. N.º 843, toda vez que lo establecido con relación al requisito de antigüedad por el artículo 3 del D.S. N.º 112-98-EF antes citado, aplica únicamente para los funcionarios diplomáticos extranjeros, tal como, esta Intendencia puntualizó en el Informe N.º 066-2020-SUNAT/340000⁴:

“(…) podemos concluir que por disposición expresa del artículo 1 del D.S. N.º 147-99-EF, concordado con el artículo 3 del D.S. N.º 112-98-EF, los requisitos mínimos de calidad establecidos en el D. Leg. N.º 843 no resultan de aplicación para la importación de vehículos que al amparo de la franquicia diplomática efectúen las Misiones Diplomáticas, **con excepción y solo respecto a sus funcionarios extranjeros, del requisito de antigüedad que les resulta exigible**, tal como lo señaló la Gerencia Jurídico Aduanera (ahora Intendencia Nacional Jurídico Aduanera) en el Memorándum Electrónico N.º 090-2009-3A1000”.

A mayor abundamiento, la Dirección General de Política de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas señaló, mediante el Informe N.º 254-2010-EF/66.01, que el beneficio otorgado a los miembros del Servicio Diplomático Nacional que presten servicios en el exterior, para importar un vehículo libre del pago de impuestos y sin la aplicación de los requisitos establecidos por el Decreto Legislativo N.º 843 para la importación de vehículos usados, está destinado "sólo a los vehículos que ingresen al amparo de la Ley del Servicio Diplomático Nacional".

En tal sentido, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 9 del CPPS, los funcionarios de categoría internacional de la Secretaría General, de acuerdo a las categorías señaladas en el artículo 8, gozarán de las mismas inmunidades, franquicias y exenciones que, de acuerdo con sus usos y normas del derecho diplomático se concede a los miembros de categoría equivalente de las misiones diplomáticas de los Países Miembros del Sistema del Pacífico Sur, se puede concluir que los requisitos mínimos de calidad establecidos por el Decreto Legislativo N.º 843, incluido el de antigüedad, no resultan de aplicación para la importación de vehículos usados, que al amparo del artículo 11 del citado Convenio, realicen con franquicia los funcionarios internacionales de nacionalidad peruana de la Secretaría General de la CPPS que retornan al país al término de sus funciones.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto se concluye que no resultan exigibles los requisitos mínimos de calidad establecidos por el Decreto Legislativo N.º 843, incluida la de antigüedad, para las importaciones con franquicia diplomática de vehículos usados que efectúen los funcionarios internacionales de nacionalidad peruana de la Secretaría General de la CPPS que retornan al país al término de sus funciones.

FNM/ILV/eas
CA175-2025

⁴ Página 3.

